



**Informe Secretarial:** Doy cuenta a usted señor Juez con el presente proceso, informándole que la parte demandante allegó denuncia de bienes, mediante correo electrónico de fecha 1 de julio de 2020. Sírvase Proveer.

Cartagena de Indias, veintitrés (23) de julio de 2020

**Luis Eduardo Trespalacios Bolívar**  
**Secretario**

### **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D. T. y C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020) AI 578

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que en la solicitud de medida de medidas cautelares, el actor se limita en su escrito a solicitar bajo la gravedad de juramento el embargo y secuestro de las sumas de dineros que tenga al entidad demandada en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR; omitiendo realizar la denuncia de bienes de propiedad del ente ejecutado, conforme a lo establecido en el artículo 101 del C.P. del T. y la S.S., que a la letra dice: *“**DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución**”,* (Negrilla fuera de texto); requisito sine qua non para proceder a decretar las medidas solicitadas. Razón por la cual se insta al apoderado actor para que realice la solicitud conforme a lo antes indicado, debiendo versar su juramento sobre los bienes que describe como de propiedad de la demandada, y no sobre la solicitud de medidas cautelares, puesto que la norma establece claramente que dicho juramento se efectúa sobre la denuncia de bienes, que en el caso concreto son las cuentas bancarias que posee la demandada en los bancos antes mencionados.

Así las cosas y considerando que la denuncia de bienes no cumple los requisitos del artículo 101 *ibídem*, el Despacho se abstendrá de decretar las medidas cautelares solicitadas hasta tanto la parte demandante se sirva presentar la denuncia de bienes de acuerdo a lo normado en la disposición antes señalada, dado que en los procesos ejecutivos laborales se exonera al ejecutante de prestar caución para interponer la solicitud de decretamiento de medidas cautelares; en consecuencia, solo se le exige un requisito mínimo consistente en el juramento de rigor, presupuesto con el cual se tendrá la garantía que la descripción de los bienes de propiedad del demandado se realiza exenta de malicia y temeridad, de manera que el ejecutante se compromete no faltar a la verdad.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Demandante: José Javier Romero Escudero  
Demandado: Aima Díaz Yepes y otro  
Radicación: 13001-41-05-001-2015-00856-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CUESTIÓN ÚNICA:** Negar la solicitud de medidas cautelares solicitada por el ejecutante, por las razones expuestas anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE  
EL JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE CARTAGENA**

Por Estado N°25 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena 28 de julio de 2020

El Secretario



**Informe Secretarial:** Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que se encuentra para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 3 de junio de 2020, mediante el cual se dispuso declarar la contumacia dentro del presente proceso, del cual no se corrió ningún traslado, dado que en el curso de este trámite no se ha trabado la Litis. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, veintidós (22) de julio de 2020

**Luis Eduardo Trespalcios Bolívar**  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D. T. y C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020). AI 579

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto calendarado 3 de junio de 2020, mediante el cual esta agencia judicial dispuso declarar la contumacia dentro del presente proceso, cuyo proveído fue notificado por estado No. 020 del 10 de julio de 2020, en razón a la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, con ocasión de la pandemia del Covid-19 que generó la declaratoria de emergencia sanitaria en este país por parte de nuestro Gobierno, la cual fue levantada por aquella magistratura a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

#### **ANTECEDENTES**

En primera medida, el recurrente expone como argumento de defensa para solicitar la revocatoria del auto en cuestión, que a la fecha no se ha realizado la notificación personal a la parte demandante del auto que mediante el cual se libró mandamiento de pago, debido a que se trata de una persona natural, y desde que se emitió la providencia en mención han intentado buscar la forma de garantizar el pago de la obligación, buscando bienes de su propiedad sobre los cuales se pueda solicitar cautela antes de notificarlo, dado que podría insolentarse, haciéndose ilusoria la oportunidad de ejecutarlo y recaudar lo adeudado, siendo prueba de ello la radicación de los oficios proferidos por este juzgado, dirigidos a las entidades bancarias para embargar las cuentas de propiedad del actor, sin que a la fecha se haya logrado obtener algún resultado positivo.

#### **CONSIDERACIONES**

Sobre la procedencia del recurso de reposición en materia laboral, cabe puntualizar que se encuentra sometida a la controversia de autos de carácter interlocutorio, pues de esta forma fue expresado por el legislador en el C. de P. del T. y de la S.S., en los siguientes términos:

*“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse*



*oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.*

Así mismo de la norma en comento, se desprende que las partes cuentan con el término de dos días para promover el recurso de reposición si se trata de un auto notificado por estado, los cuales se deben contar a partir del día siguiente a la publicación de la providencia, pues los efectos de este tipo de notificación se entienden surtidos al finalizar el día de la fijación del estado, el cual será de un día, según lo normado en el literal c del artículo 41 del C. de P. del T. y de la S.S.

Visto lo anterior, al verificar esta Judicatura la clase de providencia recurrida encuentra que la misma es de carácter interlocutorio, puesto que el auto que declara la contumacia, resuelve de fondo una situación procesal como bien el archivo del proceso ante la falta de notificación del demandado del auto que admite la demanda o libra mandamiento de pago; sin embargo, el recurrente presentó su recurso con posterioridad al vencimiento del término de 2 días establecidos en la norma que regula esta materia, toda vez que el estado No. 020 a través del cual se notifica la providencia atacada, data del 10 de julio de 2020, contando la parte demandante hasta el día 14 de julio de 2020, para promover su actuación, situación que no acaeció, debido a que esta parte radicó el recurso en el correo institucional de esta agencia judicial el día 15 de julio de 2020, tal como se puede apreciar en el mensaje de datos enviado por la apoderada del actor que obra en el expediente electrónico.

En este orden de ideas, se impone para este Juzgado no acceder a la solicitud de revocatoria del auto de fecha 3 de junio de 2020, mediante el cual esta agencia judicial dispuso declarar la contumacia dentro del presente proceso, habida cuenta que el actor presentó el recurso de reposición bajo estudio de forma extemporánea, de conformidad con las norma precitadas, lo cual deviene en el rechazo del mismo.

Pese a la improcedencia del presente recurso, frente a los argumentos de defensa expuestos por la parte demandante cabe precisar que, la figura de la contumacia procede cuando la parte interesada no ha efectuado la notificación de la providencia mediante la cual se asume el conocimiento del proceso, es decir, del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, disponiendo de 6 meses para ello según lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C. de P. del T. y de la S.S.; por tanto, se advierte que solo las diligencias de comunicación de los autos en mención impiden que se archive el proceso, sin tenerse en cuenta para aplicar las consecuencia de esta figura procesal, el envió de los oficios que comunican el decreto de una medida cautelar, pues si bien el actor decide notificar al demandado luego de haberse materializado tales medidas, no debe pasar por alto que dispone de 6 meses para tales efectos, pues de lo contrario se archivaran las diligencias aunque se hayan aplicado las medidas cautelares, evento en el cual se levantarían las mismas.

Así las cosas, se impone rechazar por extemporáneo el recurso presentado contra el auto de fecha 3 de junio de 2020, debiéndose proceder con el archivo de este proceso una vez se encuentre en firme esta providencia.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Ejecutante: Protección S.A.  
Ejecutado: Carrillo Morales Adel Mauricio  
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00222-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto adiado 3 de junio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese este proceso, previa anotación en el sistema Justicia XXI y las bases de datos del juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE  
EL JUEZ**

**JUZGADO TECERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 25 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 28 de julio de 2020

El Secretario



**Informe Secretarial:** Doy cuenta a usted señor Juez que se recibió memorial de la parte demandante a través de correo electrónico de fecha 30 de junio de 2020, con el cual aporta constancia de envío de citario, solicitando por ello que se le dé impulso al proceso mediante mensajes de datos recibidos en cuenta electrónica institucional de este juzgado el 10 y 16 de julio del año que discurre. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, 23 de julio de 2020

**Luis Eduardo Trespalcacios Bolívar**  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D. T. y C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020) AI 580

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la diligencia de notificación realizada por la parte demandante, se tiene que a las demandadas ESTRATEGIA LABORAL S.A., y TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A. se les remitió el citatorio a las direcciones que figuran en los certificados de existencia y representación legal de estas entidades que reposan en el expediente digital, habiendo recibido las accionadas dicha comunicación el 29 de mayo de 2020, tal como se puede apreciar en el seguimiento de las guías No. YP003993380CO y YP003993393CO de la empresa de mensajerías 472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., las cuales hacen parte del expediente electrónico, remitidas a la dirección electrónica de este juzgado mediante mensaje de datos del 30 de junio de 2020.

Ahora bien, dado que la prestación del servicio público de administración de justicia en este país, se realiza de manera virtual desde la suspensión de los términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, con ocasión de la pandemia del Covid-19 que generó la declaratoria de emergencia sanitaria en este país por parte de nuestro Gobierno, y en vista de que el trabajo en casa por parte de los servidores judiciales se mantuvo al momento de levantarse los términos judiciales por aquella Magistratura a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, es evidente que las notificaciones personales no se pueden llevar a cabo en la sede judicial, por tanto, la simple remisión del citatorio a las demandadas no resulta suficiente para tener por surtida la diligencia de notificación personal de las demandadas, máxime por no haberse enviado con la comunicación los traslados correspondiente que necesitan las accionadas para ejercer su derecho de defensa.

Luego entonces, al no ser posible en la actualidad realizar la notificación personal en las circunstancias ordinarias descritas en el artículo 29 del CPT y la S.S., con el previo cumplimiento de los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP, atendiendo a la remisión señalada en el inciso 3 de la normal adjetiva laboral en mención, y a la analogía regulada en el artículo 145 del C. P. T y S.S., corresponde aplicar las directrices descritas Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, en razón al estado de emergencia sanitaria en el que se encuentra nuestro país por la pandemia del covid-19, y dada la necesidad de acceder al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia,*

<sup>1</sup> Decreto 806 del 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica.



*como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público”<sup>2</sup>.*

En consecuencia, la parte demandante, quien tiene la carga de comunicar la admisión de la demanda a los demandados de forma personal, al tener conocimiento de las direcciones electrónicas de las entidades accionadas, deberá remitir por medio de mensaje de datos el auto de fecha 31 de enero de 2020, a los correos electrónicos de las sociedades demandadas que figuren en los certificados de existencia y representación legal, o utilizar aquellas estén informadas sus páginas Web o en redes sociales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando en dicho correo el traslado correspondiente, dado que las demandadas no cuenta con la demanda ni con sus anexos, regla que se encuentra descrita en la norma en comento.

Además, deberá afirmar la parte actora bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de acuerdo a lo normado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, cabe advertir que en el evento en que la parte interesada desconozca la dirección electrónica de la parte demandada, y por ello no le resulte posible realizar la notificación por vía electrónica, deberá acreditar esta situación allegando al trámite constancia del envío físico de la demanda y sus anexos, se determina en la parte final del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Una vez efectuada la notificación personal de los demandados en los términos descritos en el Decreto 806 de 2020, la misma se entenderá realizada al transcurrir dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo normado en el inciso 3 del artículo 8 ibídem, momento en el cual se podrá fijar fecha para la Audiencia Única de Trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del CPT y la S.S.

En razón a lo anterior, se instará a la parte demandante para que proceda nuevamente con la notificación del auto admisorio de la demanda, enviando la providencia respectiva junto con la demanda y sus anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica de las accionadas en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes del mencionado acto administrativo, citadas anteriormente, o en su defecto remita a la parte demandada el aviso que establece el artículo 29 del CPT y la S.S., junto con la copia del proveído en cuestión y los traslados, en el evento que no sea posible notificar de forma electrónica la admisión de la demanda.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Instar a la parte demandante para que proceda nuevamente con la notificación del auto de fecha 31 de enero de 2020, enviando la providencia respectiva junto con la demanda y sus anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica de las accionadas en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes del mencionado acto administrativo, citadas anteriormente, o en su defecto

---

<sup>2</sup> Artículo 2 del Decreto 806 del 2020.

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia  
Demandante: Erlinda Herrera Wilco  
Demandado: Estrategia Laboral S.A. y otros  
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00380-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

remita a la parte demandada el aviso que establece el artículo 29 del CPT y la S.S., junto con la copia del proveído en cuestión y los traslados, en el evento que no sea posible notificar de forma electrónica la admisión de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE  
EL JUEZ**

**JUZGADO TECERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 25 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 28 de julio de 2020

El Secretario



**Informe Secretarial:** Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que la audiencia programada para el día 24 de marzo de 2020, no se pudo realizar por fuerza mayor, debido a la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, por lo que se debe fijar nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. del T. y de la S.S. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, veintisiete (27) de julio de 2020

**Luis Eduardo Trespalcios Bolívar**  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D. T. y C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020). AS 037

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo normado en el numeral 2º del artículo 443 del C.G. del P., el Despacho fijará el día cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 9:00 a.m., para la celebración de audiencia en la cual se resolverán las excepciones de mérito interpuestas por el ejecutado contra el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 42 del CPT Y SS y el artículo 443 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 9:00 a.m., para la celebración de audiencia en la cual se resolverán las excepciones de mérito interpuestas por el ejecutado contra el auto que libró mandamiento de pago.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE**  
EL JUEZ

#### **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 025 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 28 de julio de 2020

El Secretario



**Informe Secretarial:** Doy cuenta a usted señor Juez que el ejecutante mediante memorial llegado el 17 de julio de 2020, describió el traslado concedido para pronunciarse acerca de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado contra el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, veintisiete (27) de julio de 2020

**Luis Eduardo Trespalcios Bolívar**  
Secretario

### JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020). AS 038

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo normado en el numeral 2º del artículo 443 del C.G. del P., el Despacho fijará el día seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 9:00 a.m., para la celebración de audiencia en la cual se resolverán las excepciones de mérito interpuestas por el ejecutado contra el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 42 del CPT Y SS y el artículo 443 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: SEÑALAR** el día seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 9:00 a.m., para la celebración de audiencia en la cual se resolverán las excepciones de mérito interpuestas por el ejecutado contra el auto que libró mandamiento de pago.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE**  
EL JUEZ

<p><b>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA</b></p> <p>Por Estado N° 025 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.</p> <p>Cartagena, 28 de julio de 2020</p> <p> El Secretario</p>
--